



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de abril de 2022

Ref. 76001400302520200069300

Auto interlocutorio No. 796

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto que terminó el presente proceso por desistimiento tácito, notificado en estados electrónicos el 11 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido el Despacho dispuso la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, como quiera que la parte actora no había dado cumplimiento a la carga de notificar a los herederos conocidos, pese a habersele requerido para dichos efectos en el numeral 3° del auto de fecha 10 de septiembre de 2021.
2. Inconforme con dicha decisión, la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, cuyos argumentos reposan en el escrito de alzada obrante en el expediente digital y que, en rigor, se restringen a señalar que, en los trámites de sucesión, como el que ocupa la atención del Despacho, no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito para terminar el proceso.
3. Como en este asunto, todos los interesados reconocidos están representados por el mismo apoderado, esto es, todos ellos elevan el recurso elevado, se procede a resolver de plano la impugnación sin necesidad de correr traslado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial regrese a la decisión emitida y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente asunto, la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, fue, exclusivamente, una consecuencia del incumplimiento presentado por la parte actora frente al requerimiento realizado por el Despacho – al tenor del artículo 317 del C.G.P. – mediante auto del 10 de septiembre de 2021, donde se le ordenó notificar a los herederos conocidos dentro de los 30 días siguientes a la notificación de ese proveído. Dicho término se había cumplido el pasado 8 de marzo de 2022, luego de recontarse el mismo ante su interrupción tras la emisión del auto notificado el 25 de enero de 2022, donde se resolvió en forma negativa la notificación presentada, por incumplir lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, razón por la cual correspondía proceder a la consecuencia legal de no cumplir la carga impuesta.

De forma que, si alguna discrepancia se tenía sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito en el proceso de sucesión, la misma resulta, en rigor, extemporánea, como quiera que el Despacho dio inicio al trámite de aplicación de la figura en mención desde el auto del 10 de septiembre de 2021, en cuyo numeral tercero de la parte resolutive se ordenó *“requiérase a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído. En caso de no cumplir con lo ordenado se advierte a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito”*.

Dicho en otras palabras, si los recurrentes consideraban que la figura en mención no es aplicable en los procesos de sucesión, debieron recurrir el auto del 10 de septiembre de 2021, mediante el cual el Despacho dio inicio a la aplicación de la mencionada figura del desistimiento tácito al presente asunto; sin embargo, los ahora recurrentes no procedieron de tal forma. De manera que, el auto en mención cobró firmeza o ejecutoria, avalando de esta forma, la aplicación de la figura del desistimiento tácito en el presente asunto.

No proceder de tal manera sería desconocer el principio de eventualidad o preclusión que campea en estas materias, postura que, adicionalmente, ha sido avalada en sede constitucional por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Corporación que al referirse sobre la extemporaneidad del reclamo, cuando no se ataca el auto de requerimiento que realizan los Despachos Judiciales para adelantar determinada actuación (a la luz de la figura del desistimiento tácito) y se pretende manifestar los mismos, cuando ya se profiere el auto de terminación del proceso, señaló que *“el juicio crítico de la primera instancia descansa en el principio de preclusividad, en virtud del cual, pregona que la ejecutoria del auto de terminación atípica ‘no es la oportunidad para manifestar inconformidades en relación al requerimiento realizado’, por lo tanto, al no haber suscitado el reproche en su debido momento, afirma que el reclamo deviene extemporáneo”*. Esto, dado que, *“la jurisprudencia del máximo órgano de esta jurisdicción, desde antaño, ha patentado que, salvo casos excepcionales, cuando se haya clausurado una etapa o se haya adoptado una decisión sobre una situación en particular, está impedido el juez para volver sobre ella, consecuencia esta del principio de eventualidad o preclusión de los actos procesales. Así las cosas, si no se ejercen los medios de defensa judicial en el orden u oportunidad dado por la ley para su realización, se entiende precluida la coyuntura, sin que sea posible, luego, ventilar el problema jurídico ya ejecutoriado”* (Sentencia del 16 de septiembre de 2020, exp. 2020-00197).

Lo anterior, sería suficiente para mantener el auto atacado. No obstante, aun superada la aludida talanquera – postura que no comparte este Despacho – de todas maneras, no es viable acceder a revocar el auto atacado, por las razones que se explicitan a continuación.

En efecto, con la entrada en vigencia de los artículos 490 y 492 del C.G.P., la nueva regulación del proceso de sucesión impuso el deber de notificar a los herederos conocidos del causante para los efectos previstos en el artículo 1289 del Código Civil.

Al respecto, el artículo 490 del C.G.P. señala que *“presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión, **ordenará notificar** a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492...”*. Por su parte, el artículo 492 del C.G.P. establece que *“para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez **requerirá a cualquier asignatario** para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido...”* (...) *“El requerimiento se hará mediante la **notificación** del auto que declaró abierto el proceso de sucesión...”*

Sobre este aspecto, el tratadista Miguel Enrique Roja Gómez, en su obra Código General del Proceso, Segunda Edición, Editorial ESAJU, página 713, respecto al artículo 490 del C.G.P. señaló que *“esta disposición es determinante del carácter vinculante que en la nueva regulación ha adquirido el proceso de sucesión y la sentencia aprobatoria de la partición. Ahora en la apertura del proceso de sucesión se ordena la notificación personal (arts. 291 y 292) de los herederos conocidos y del cónyuge o compañero permanente, lo mismo que el emplazamiento de las personas indeterminadas que crean tener derecho a intervenir. (...) Y si en el curso del proceso se obtiene información sobre la existencia de algún otro heredero debe ser convocado por medio de notificación personal o por aviso, conforme a los artículos 291 y 292. A partir de la forma establecida para la convocatoria de los interesados al proceso de sucesión parece obvio que todos los notificados queden vinculados al proceso de suerte que su incomparecencia se interprete como repudio de la herencia...”*.

Establecida la importancia de la carga procesal incumplida por la parte actora, de su necesaria consolidación para continuar con el trámite y la consecuencia de dicha inactividad, procede el Despacho a analizar los argumentos objeto del recurso, anticipándose que, dicha impugnación deberá denegarse, como quiera que el impugnante basa su informidad en alegar que el artículo 317 del C.G.P. no es aplicable a los procesos de sucesión por tratarse de asuntos de stirpe liquidatorio, dado que no es viable extinguir el derecho de los herederos para obtener la liquidación de la herencia, en el evento que se aplicara la figura del desistimiento por segunda vez. Argumentos que no tienen la virtualidad de derribar las razones en las que se soportó el auto atacado.

En efecto, el numeral 1º artículo 317 del C.G.P. establece que, *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulada aquella o promovido estos, el Juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes providencia que se notificara por estado.- Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

De la norma en cita se puede deducir que el desistimiento tácito está contemplado, por disposición del legislador, para todo tipo de actuaciones, incluidas las demandas de sucesión y de acuerdo con el literal h) de dicho canon, solo encuentra prohibida su aplicación cuando se trata de incapaces y éstos no cuenten con apoderado judicial, así también lo ha sostenido, respetable sector de la doctrina al señalar que, *“debe relievase el alance omnicomprendivo de la disposición respecto de toda clase de actuaciones judiciales y en especial de cualquier tipo de proceso, establecida para que no escape a su aplicación ningún proceso y pueda así el despacho eliminar cualquier proceso abandonado por quien lo promovió, sin que interese que se trate de proceso de sucesión, divisorio o ejecutivos, a diferencia de añejas y derogadas regulaciones que solo lo permitían para procesos declarativos, lastre que debe ser erradicado pues igual procede en el proceso de sucesión abandonado que en el verbal o el ejecutivo”* (Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Parte General, Dupre Ediciones, página 1035).

Ahora, es cierto que la Corte Suprema de Justicia al pronunciarse en algunos trámites de tutela ha señalado que, *“no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad.”* (CSJ STC, 5 ago. 2013. Rad. 00241-01; reiterada, entre otras providencias, en CSJ STC14909-2014, SCT STC4726-2015).

Sin embargo, la referida postura, tiene efectos inter-partes dado que se pronunció en sede de tutela y, en ese sentido, en rigor, no es aplicable al presente asunto. En adición, lo cierto es que consagra una regla para los asuntos en la que la terminación del proceso por desistimiento tácito se da por segunda vez, con la consecuencia establecida en el literal g) del referido artículo, sobre la extinción del derecho. Asunto distinto al que conoce este Despacho en que la terminación se está ordenando por primera vez y en ese sentido no hay lugar a aplicar la sanción de la que se duele el recurrente.

Dicho en otras palabras, las razones de dichas decisiones no se pueden extender al presente asunto, aun invocando el principio de igualdad, pues se soportan en una sanción que no es aplicable al presente asunto, dado que, en este caso, no es aplicable la sanción establecida en el literal g) del artículo 317 del C.G.P.

Téngase en cuenta, por otra parte, que a la par de las sentencias cuestionadas, en una de igual naturaleza dicha Corporación, destacó que, si bien se había establecido esa regla, no podía desconocerse que tales pronunciamientos fueron pensados, y han venido siendo repetidos, principalmente frente a las puntuales consecuencias que el decreto del desistimiento tácito **por segunda vez** tiene para los trámites de sucesión,

por lo que no podía tomarse como una regla definitiva a aplicar sin analizar el caso concreto (CSJ STC1636-2020).

En virtud a lo anterior, y como quiera que en este evento la parte demandante puede volver a presentar el trámite de sucesión una vez trascurra el término señalado en el literal f) de la norma en comento, este Despacho considera que no está llamada a prosperar la censura deprecada y por ende, se mantendrá incólume el auto atacado, pues la sanción de 6 meses, adicionalmente, luce razonable ante los sujetos que ponen en marcha el aparato administrador de justicia sin asumir las cargas que le son propias y en todo caso no origina la situación de indivisión que cuestiona la Corte. De forma que no luce sensato que un trámite sucesoral quede, indefinidamente, paralizado por la falta de asunción de las cargas procesales de quienes les corresponde.

Para ahondar en razones, el Despacho no puede dejar de mencionar que la postura que le ha dado la Corte Suprema de Justicia a estos asuntos, para concluir que no es viable aplicar el desistimiento tácito en procesos como el que ocupa la atención del Despacho, en realidad, tiene un problema de enfoque. En efecto, si el propósito de la referida interpretación tiene que ver con evitar la extinción del derecho a obtener la liquidación de los bienes, el mismo se obtiene, con una lectura más considerada con lo dispuesto por el legislador, arribando a la conclusión de que, en este tipo de procesos, no es aplicable la sanción contenida en el literal g) del artículo 317 del C. G. P., conforme al cual, *“decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso”*. Sin embargo, para acudir a tal propósito no requiere una interpretación como la sugerida por esa Corporación, conforme a la cual, contrario a lo decidido por el legislador, estos asuntos no pueden terminarse por desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, a continuación se analiza brevemente si algún método de interpretación podría justificar la postura de la Corte Suprema de Justicia, esto es, inaplicar la regla conforme a la cual *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes providencia que se notificara por estado. Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas”*. Veamos:

A. *Método gramatical*: Nótese que la norma en mención establece que la figura es aplicable para cualquier actuación, esto es, no diferencia o distingue asuntos o

trámites en los que sea aplicable la figura y en los que no. De forma que, por esta vía no es posible restringir la aplicación de la figura a los procesos de sucesión. Después de todo, *“cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”* (artículo 25 del Código Civil).

B. Método Histórico: La referida postura de la Corte no tiene en cuenta que en los antecedentes legislativos del C.G.P. el legislador no hizo mención alguna sobre la restricción de la aplicación de esta figura a determinados trámites, tampoco sugirió, así fuera de manera tangencial, que no era aplicable a los trámites de sucesión. Por el contrario, las distintas versiones de la norma, en el desarrollo legislativo, son coincidentes en establecer que el desistimiento tácito se aplicará en todas las actuaciones, reflejando, de alguna manera, la intención del legislador por crear una regla amplia que impida la parálisis de todas las actuaciones por la inactividad de las partes interesadas.

C. Método teleológico: La interpretación de la Corte Suprema de Justicia desconoce el propósito de la norma, el cual ha sido recordado por esa misma Entidad y la Corte Constitucional tendientes a imprimir agilidad o celeridad al trámite con el fin de obtener decisiones judiciales en tiempos razonables. En efecto, se ha dicho que *“el desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones: de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos”* (C-173 de 2019). Con la interpretación de la Corte Suprema de Justicia se deja sin efecto, para estos trámites, los propósitos naturales de la figura que el legislador consagró para todos los asuntos.

D. Método Lógico: La interpretación que sugiere la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que la figura del desistimiento tácito no es aplicable a los juicios de sucesión, dado que se atentaría contra el derecho a obtener la liquidación de los bienes de la masa herencial, esto es, su división, adolece de un problema de coherencia pues desconoce que la terminación del proceso en aplicación de esta figura no implica, necesariamente, la extinción del derecho, pues en eventos como el que ocupa la atención del Despacho, se suspende, temporalmente, su ejercicio y, de otro lado, que lo que, en rigor, afecta dicho ejercicio es la sanción contemplada en el literal g) del artículo 317 del C. G. P. y, no como se sugiere, la terminación del proceso por esta vía.

E. Método sistemático: De otras expresiones del mismo artículo 317 del C.G.P., adicionales al citado numeral 1°, se desprende la aplicación de la figura a todos los trámites judiciales. En efecto, el numeral 2° del referido artículo señala que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”* sería viable la aplicación de dicha figura en la modalidad que regula ese numeral. Por su parte, el artículo 625 del mismo Estatuto,

al regular el tránsito legislativo del C.G.P., señaló que *“el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley”*, sin que, nuevamente, se hablara de la exclusión de los procesos de sucesión.

En conclusión, la interpretación que sugiere la Corte Suprema de Justicia no encuentra sustento en ningún método de interpretación. Por lo tanto, no es jurídicamente posible, pues al sentido de las mismas no se llega, de forma distinta, a la aplicación de dichos métodos.

Ahora, de cara al recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, habrá que denegarse el mismo, como quiera que este asunto es de mínima cuantía, y por ende de única instancia. Al respecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 26 numeral 5° del C.G.P., en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, en el caso concreto, el bien relicto en este proceso está conformado únicamente por el derecho de dominio que tenía el causante sobre el 50% del inmueble identificado con el folio de M.I. 378-34716 de la Oficina de Registro de Palmira – valle, cuyo bien, para la fecha de presentación de la demanda, tenía un avalúo total de \$48.000.000., por lo tanto, el avalúo del bien relicto en el caso concreto era de \$24.000.000., cuya suma no superaba los cuarenta (40) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto No. 590 del 09 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE ABRIL DE 2022

El Secretario

INSE I IHS SÁMPHEZ DIVEDA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de abril de 2022

Ref. 76001400302520210002300

Auto Interlocutorio No. 842

En la presente demanda ejecutiva propuesta por el Bancolombia S.A. contra Fanny Teresa Vélez Vélez, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por:
1) la suma de \$67.790.727 por concepto de capital contenido en el pagaré 7160088037 anexo a la demanda y los intereses de mora sobre el anterior capital desde el 18 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; 2) la suma de \$39.002.321 por concepto de capital contenido en el pagaré 8100085864 anexo a la demanda y los intereses de mora sobre el anterior capital desde el 18 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada fue por aviso – el día 11 de febrero de 2022 – (art. 292 del C. G. P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por el Bancolombia S.A. contra Fanny Teresa Vélez Vélez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$5.600.000**.

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 058 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 04 de abril de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de abril de 2022

Ref. 760014003025**20210029200**

Revisado el trabajo de partición presentado, observa el Despacho que antes de proceder a su aprobación, es menester requerir a las partidoras designadas para que realicen las siguientes correcciones:

- En el trabajo de partición debe liquidarse la sociedad conyugal conformada por el causante y la señora María Elena Rojas de Hernández (q.e.p.d.) – sin importar su valor –, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes materia de la partición, que conforme al artículo 1.781 numeral 5° del Código Civil no son bienes sociales.
- La sumatoria de los porcentajes asignados en las tres hijuelas, da un valor de 100.00001%, perdiendo de vista que el mismo no puede ser superior a 100%.

En virtud de lo anterior, se le otorga a las partidoras el término de quince (15) días, para que presenten corregido y en forma íntegra, el trabajo de partición.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **058** de hoy,
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **04 de abril de 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$400.000
	Total Costas Procesales	\$400.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**2021**0036000
Cali, 1 de abril de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **058** de hoy, se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **04 de abril de 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$2.000.000
	Total Costas Procesales	\$2.000.000

El secretario,



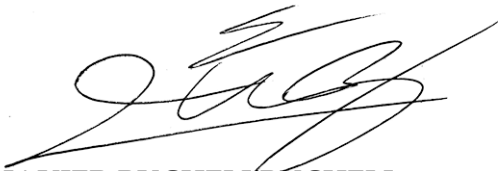
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**20210041300**
Cali, 1 de abril de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

De otra parte, se ordena agregar al expediente digital el anterior memorial de cesión del crédito, a fin de que sea resuelto por el juez civil municipal de ejecución de sentencias a quien le corresponda este asunto por reparto.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 am.-

El secretario

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$13.000
2	Guía envío	\$13.000
3	Guía envío	\$13.000
4	Registro Embargo	\$38.000
5	Agencias en Derecho	\$4.500.000
	Total Costas Procesales	\$4.577.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520210041700
Cali, 1° de abril de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el Secretario, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 am.-

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1° de abril de 2022.

Ref. 76001400302520210041700

Como quiera que del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°370-765954 arrimado por la parte actora, se encuentra con la debida inscripción de embargo ordenada por este despacho, se hace necesario comisionar a la autoridad pertinente para la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble de propiedad del demandado José Willian Villada Palacio.

En cuanto al certificado de tradición de vehículo, arrimado por el actor, el Despacho,

RESUELVE:

1-. Incorporar al expediente el certificado de tradición de bien inmueble, para que obre y conste.

2-. Comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble de propiedad del demandado José Willian Villada Palacio, distinguido con la matrícula inmobiliaria N°370-765954, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE**, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida inciso 4 y 5 artículo 39 C.G.P., So pena de las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 artículo 44.

3-. Líbrese comisorio con los insertos del caso, facultándolo para subcomisionar de ser necesario, así como para posesionar a uno de los Secuestres de bienes que se encuentran relacionados en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. Se fijaran como honorarios al auxiliar de justicia la suma de \$200.000.

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre, en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata; además de prevenirle que para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble procediendo a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble y en caso contrario, para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

4- Agregar a los autos que anteceden para que obre y conste, el certificado de tradición del vehículo identificado con la placa EQM 834, de propiedad de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **058** notifico a
las partes el auto anterior.
En la Fecha: **04 DE ABRIL DE 2022**

A las 08:00 a.m.

**El Secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de abril de 2022

Ref. 76001400302520210062000

Auto Interlocutorio No. 846

En la presente demanda ejecutiva propuesta por el Centro Comercial Megacentro Internacional P.H. contra Gildardo Giraldo Giraldo, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por: 1) Las cuotas de administración causadas desde el mes de junio de 2011 hasta julio de 2021; 2) Las multas por inasistencia a asambleas de junio de 2011, junio de 2012, julio de 2013, diciembre de 2016 y septiembre de 2020, junto con los intereses de mora sobre cada una de las anteriores, desde el primer día del mes siguiente de cada una de ellas hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; y, 3) Por las cuotas de administración ordinarias que en lo sucesivo se llegaren a causar, de conformidad al artículo 88 del C.G.P.
2. La parte ejecutada fue por aviso – recibido el día 8 de febrero de 2022 – (art. 292 del C. G. P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base la certificación expedida por el administrador de la copropiedad, la cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante. Téngase en cuenta que, ese documento demuestra plenamente la existencia de la obligación a cargo del ejecutado, pues el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que *“en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador”*.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del



artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por el Centro Comercial Megacentro Internacional P.H. contra Gildardo Giraldo Giraldo, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$1.750.000.**

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 058 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 04 DE ABRIL DE 2022_

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1º de abril de 2022

Ref. 76001400302520210064900

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y por ser procedente en concordancia con el artículo 293 y 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta el art. 10º del Decreto 806 del 2020 este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese emplazar a la demandada **Luz Ángela Mosquera López** de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaría a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas se designará curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **058** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE ABRIL DE
2022**

Secretario

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de abril de 2022

Ref. 76001400302520210065700

Auto interlocutorio No. 840

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Reponer S.A.** contra **Flor María Caicedo**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **\$24.351.536** por concepto de saldo insoluto de capital, **\$2.158.667** por los intereses de plazo y los intereses moratorios desde el 6 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total.
2. La parte ejecutada se notificó de forma personal – el día 14 de julio de 2021 (artículo 8 del Decreto 806 de 2020) – y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, la cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidenciana existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Adicionalmente, como lo exige el artículo 468 del C.G.P. se aportó el contrato de constitución de prenda sin tenencia, registro de la prenda en la Secretaría de Transito de Cali (en donde consta la vigencia del gravamen). También se encuentra registrado el embargo sobre el vehículo de placas VCR 484 a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Reponer S.A.** contra **Flor María**

Caicedo, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y la venta en pública subasta del vehículo automotor de placas N° **VCR 484**, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.). Fíjense como agencias en derecho \$**1.700.000**.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 058 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 04 de abril de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$800.000
2	Notificación	\$13.000
	Total Costas Procesales	\$813.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**2021**007**2000**
Cali, 1° de abril de 2022.

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. **058** de hoy, se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **04 DE ABRIL DE 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de abril de 2022

Ref. 76001400302520210072500

Una vez revisados los escritos allegados al expediente, se advierte que es la documentación que prueba el diligenciamiento de la notificación personal a la parte, mismos que serán glosados al expediente y serán tenidos como válidos. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que envíe el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. y así continuar el trámite del presente proceso.

En ese sentido y como quiera que para continuar con el trámite del presente proceso se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte actora, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, **REQUIERE** a la parte demandante para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto y según lo establecido en la norma en comento, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se advierte que vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELT BUCHELI

Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 058 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 04 DE ABRIL DE 2022_

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1º de abril de 2022

Ref. 76001400302520210072500

Poner en conocimiento de la parte, la respuesta del pagador Alcaldía de Santiago de Cali, lo anterior para los fines que estime pertinente.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **058** de hoy, se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE ABRIL DE 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RADICADO N° 202241730100323832- PROCESO EJECUTIVO

Ruiz Bolaños, Sandra Milena <correspondencia.tesoreria@cali.gov.co>

Jue 24/03/2022 4:05 PM

Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

En respuesta a su oficio N° 1118 de fecha 19 de octubre de 2021, adjunto oficio con radicado de orfeo N° 202241310300015041, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente.

 <https://www.cali.gov.co/publicaciones/167836/proyecto-cristo-rey-una-conexion-con-la-naturaleza-y-el-turismo-de-cali/>

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarla de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202241310300015041

Fecha: 16-03-2022

TRD: 4131.030.13.1.953.001504

Rad. Padre: 202241730100323832

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
SECRETARIO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
E-MAIL: j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI, VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA

Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE - COOENLACE
Demandado: ALVARO OLAYA ANGULO
Proceso: 76001-40-03-025-2021-00725-00

En respuesta a su oficio No. 1118 de fecha 19 de octubre del 2021, recibido en esta dependencia el 01 de marzo del 2022 mediante radicado No. 202241730100323832, se informa que se procederá a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada contra el demandado ALVARO OLAYA ANGULO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.700.116 vinculado como Funcionario Activo a la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali.

Atentamente,

LUIS ALFONSO PARRA SAENZ
Profesional Universitario
Subproceso Administración de Pagos
Subdirección de Tesorería Distrital

Proyectó: Karine Lasso - Abogada Contratista
Revisó: Elizabeth Perea Morales - Contratista
Andrés Felipe Ramírez Sánchez - Abogado Contratista

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:

http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php



SC-CER35937

Avenida 2 Norte # 10 – 70 Centro Administrativo Municipal CAM
Plataforma 1, Piso 1 Subdirección de Tesorería Distrital
Teléfono: 6617261 www.cali.gov.co

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$950.000
	Total Costas Procesales	\$950.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**20210084400**
Cali, 1 de abril de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

De otra parte, se ordena agregar al expediente digital la liquidación del crédito aportada por la parte actora, a fin de que sea tramitada por el Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias a quien le corresponda este asunto por reparto, dado que ya se emitió la orden de remitirse el proceso a estos Despachos.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. **058** de hoy, se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **04 DE ABRIL DE 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1º de abril de 2022

Ref. 760014003025**20210090500**

Conforme al escrito que antecede el Juez,

RESUELVE

1.- **PONER A DISPOSICIÓN** del interesado el reporte general de los depósitos judiciales que por cuenta del presente proceso reposan en la cuenta del Despacho en el Banco Agrario del Colombia.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. **058** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

*Fecha: **04 de abril de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

bst



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) **Número Identificación** 9012870571 **Nombre** CONJUNTO RESIDENCIA CONJUNTO RESIDENCIA **Número de Títulos** 11

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002744388	8000019659	SEGURIDAD OMEGA LTD SEGURIDAD OMEGA LTD	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	\$ 48.545.861,15
469030002745054	8000019659	SEGURIDAD OMEGA LTD SEGURIDAD OMEGA LTD	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 2.147.908,91
469030002745059	8000019659	SEGURIDAD OMEGA LTD SEGURIDAD OMEGA LTD	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 1.232.100,17
469030002745642	8000019659	SEGURIDAD OMEGA LTD SEGURIDAD OMEGA LTD	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2022	NO APLICA	\$ 1.753.632,03
469030002746296	8000019659	SEGURIDAD OMEGA LTD SEGURIDAD OMEGA LTD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2022	NO APLICA	\$ 2.432.817,30
469030002746313	8000019659	SEGURIDAD OMEGA LTD SEGURIDAD OMEGA LTD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2022	NO APLICA	\$ 3.432.418,87
469030002746866	8000019659	SEGURIDAD OMEGA LTD SEGURIDAD OMEGA LTD	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2022	NO APLICA	\$ 1.949.959,69
469030002747160	8000019659	SEGURIDAD OMEGA LTD SEGURIDAD OMEGA LTD	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2022	NO APLICA	\$ 1.367.212,71
469030002747406	8000019659	SEGURIDAD OMEGA LTD SEGURIDAD OMEGA LTD	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2022	NO APLICA	\$ 1.773.153,97
469030002747416	8000019659	SEGURIDAD OMEGA LTD SEGURIDAD OMEGA LTD	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2022	NO APLICA	\$ 2.308.232,63
469030002747729	8000019659	SEGURIDAD OMEGA LTD SEGURIDAD OMEGA LTD	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2022	NO APLICA	\$ 56.702,57
Total Valor						\$ 67.000.000,00



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de abril de 2022

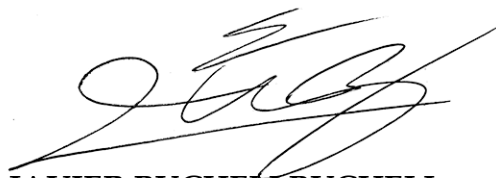
Ref. 76001400302520210090500

Revisada la actuación surtida en esta demanda se observa que se encuentra pendiente que la parte actora realice la notificación personal de la parte demandada, por lo tanto, se le requiere para que surta la notificación.

Por lo anterior y de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P., se **ORDENA** a la parte ejecutante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, se sirva materializar la notificación personal de la parte demandada.

En caso de no cumplir con lo ordenado, se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término antes mencionado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. **058** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de abril de 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

bst

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$2.600.000
	Total Costas Procesales	\$2.600.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**2021**0098500
Cali, 1° de abril de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

*En Estado No. 058 de hoy, se
notifica a las partes el auto
anterior.*

Fecha: 04 DE ABRIL DE 2022_

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$3.000.000
	Total Costas Procesales	\$3.000.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**20210099300**
Cali, 1° de abril de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. **058** de hoy, se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **04 DE ABRIL DE 2022_**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1° de abril de 2022

Ref. 76001400302520220009600

Auto Interlocutorio No. 841

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Scotiabank Colpatría S.A. contra Martha Cecilia Espada Betancourt, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en pagaré adjunto a la demanda, así: 1) Obligación 407410079122: por la suma de \$49.091.439, por concepto de capital; por \$10.586.644,22 correspondientes a intereses remuneratorios entre el 16 de junio de 2021 y el 6 de enero de 2022; por \$484.259 por intereses de mora entre el 16 de junio de 2021 y el 6 de enero de 2022, y, por concepto de intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 07 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; 2) Obligación 4010860027164158: por la suma de \$3.512.827 por concepto de capital; por \$86.210 correspondientes a intereses corrientes; por \$787 correspondientes a intereses moratorios de esta obligación y por concepto de intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 07 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; 3) Obligación 5470640050307779: por la suma de \$337.636 correspondientes a capital; por \$3.748 correspondientes a intereses corrientes, y, por concepto de intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 07 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. La parte ejecutada fue notificada personalmente el 11 de marzo de 2022 conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportaron dos pagarés, los cuales reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencian la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del



artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por Scotiabank Colpatria S.A. contra Martha Cecilia Espada Betancourt, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$3.350.000.

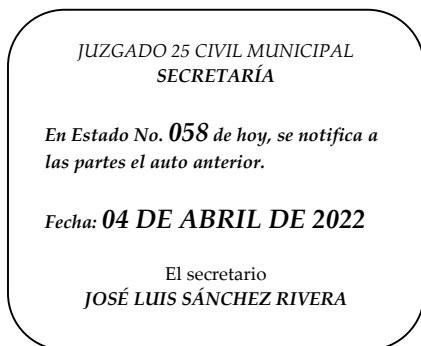
QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

jags





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de abril de 2022.

Ref. 760014003025**20220015100**

Auto Interlocutorio No. 843.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y por ser procedente en concordancia con el artículo 293 y 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta el art 10 del Decreto 806 del 2020, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese emplazar a la parte demandada **Carlos Alberto Lenis**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaría a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **058** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de abril de 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1º de abril de 2022

Ref. 760014003025**20220018700**

Auto interlocutorio No. 802

Para resolver la subsanación se considera:

La parte actora presenta escrito de subsanación dentro del término oportuno, y al momento de revisar, se observa que no aportó el nuevo certificado de deuda donde conste las sumas reales adeudadas por el demandado, previo descuento de los abonos realizados, y que se ajuste al nuevo escrito de demanda, dado que se limita a aportar un documento que establece el valor total adeudado, sin especificar los plazos de exigibilidad y valor de cada una de las cuotas actualmente pendientes.

Por lo anteriormente expuesto y por no haber sido subsanadas la totalidad de las consideraciones expuestas por este despacho, en el referido auto inadmisorio, conforme al artículo 90 del C. G. P., el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVAR el expediente, previa la anotación del caso en el libro radicador.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. **058** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de abril de 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

bst

